

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 1100131030512022-00203

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Bogotá, D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **CARLOS CASTELLANOS HINESTROZA** y **VIRTUAL TELEVISIÓN LTDA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 4795537231-4546010028075192-5474791381525955 por la obligación No. 4795537231

1.1. Por la suma de \$ **195.253.273.64** por concepto de capital, incorporado en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor anunciado en el numeral 1.1. a la tasa máxima legal permitida, causados desde la presentación de la demandas, esto es 27 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la obligación No. 4546010028075192

2.1 Por la suma de \$ **4.648.435.00** por concepto de saldo capital, incorporado en la obligación anunciada en el numeral 2.

2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital solicitado en el numeral 2.1 liquidados desde el 27 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

3. Por la obligación No. 5474791381525955.

3.1 Por la suma de \$ **4.595.004.00** por concepto de saldo capital, incorporado en la obligación anunciada en el numeral 3.

3.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital solicitado en el numeral 2.1 liquidados desde el 27 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3a1455a99eb9062f4121fab6e26dac086371867cf697081cddb67688dd77f0**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2022-00205

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Bogotá, D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** en contra de **SANTIAGO GIRALDO GIRALDO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de \$ **176.147.225.89** por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- 2.. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sin que supere los límites de la usura sobre el capital solicitado en el numeral 1, desde el 29 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.
4. Oficiase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.
5. El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.
5. Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro

Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(1/2)

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b433520df5ad303158913e8c4ea1b3d2b168f077cf72525b676b7e120d60be**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051202200223

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Bogotá, D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia y toda vez que el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de esta ciudad, rechazo el asunto por falta de competencia-cuantía¹, esta sede judicial, avoca su conocimiento, en consecuencia, y teniendo en cuenta que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** en contra de **ISRAEL ALBERTO RODRIGUEZ PALMA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 00000070000000014

1.1. Por la suma de \$ **115.239.270** por concepto del capital contenido en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.2. Por la suma de \$ **34.307.830**, correspondiente a los intereses corrientes, causados desde la fecha de suscripción del pagare hasta la fecha de vencimiento, suma esta que se pactó en el título base de la presente acción.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura sobre el capital solicitado en el numeral 1.1, desde el 1 de noviembre de 2020, fecha en la que se inició la mora y hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

2. Oficiase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

¹ Auto calendarado 26 de noviembre de 2021

4. El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

5. Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47862ea8129f7da6e4c6f7846742426d69ec58b46a0500af122191645a95cf73**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00228 00

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: JULIO ENRIQUE CAMACHO GÓMEZ

Encuentra el Juzgado que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra de **JULIO ENRIQUE CAMACHO GÓMEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré sin número

1.1. Por la suma de **\$161'437.679**, por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de exigibilidad, esto es 23 de noviembre de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Trámítase el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a los profesionales del derecho **JULIO ENRIQUE CAMACHO GÓMEZ** y **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**, como apoderados judiciales del ejecutante, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que los abogados no tienen antecedentes disciplinarios. Se advierte a los togados que conforme al artículo 75 del Código General del Proceso no podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee3772b21a9097b36956aa275f1e26accbae4bff6627bc5a1bc16eb12d94201**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 1100131030512022-00229

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ITAÚ COPRBANCA COLOMBIA

Bogotá, D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el título valor allegado como base del proceso, reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **JORGE HUGO MURIEL ROJAS**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 009005238109

1.1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/Cte., (\$157'382.704,00)**., equivalente al saldo de capital insoluto contenido en el Pagaré anunciado en el numeral 1.

1.2. Por el interés moratorio sobre el saldo de capital anterior, liquidado a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.

1.3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2. Oficiase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

3. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo Singular, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de

2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

5. Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **HERNÁN FRANCO ARCILA**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **32212763313ba1be07e944ae23be4ee8477636e9ac658de079dfced661002257**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 1100140030012021-01159-01

Proceso: SOLICITUD ORDEN APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA

Demandante: DAVIENDA S.A.

Bogotá D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de decidir lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado 14 de enero de 2022 (*Archivo 04, Expediente Digital*). Para ello, en aplicación del artículo 325 del Código General del Proceso, se procede a efectuar su examen preliminar.

Establece el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que adicionó las normas en materia de Garantías Mobiliarias, en relación con el mecanismo de ejecución por pago directo, que:

“[e]n caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”

Del citado precepto se deduce, que la solicitud analizada por el a quo no corresponde a ninguno de los procesos regulados por el Código General del Proceso; por el contrario, corresponde a una mera solicitud o requerimiento de aprehensión y entrega.

Este tipo de asuntos es de conocimiento de los jueces civiles municipales en única instancia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 numeral 7° del Código General del Proceso que establece que aquellas unidades judiciales conocerán de *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas”*.

Tal postura ha sido adoptada por la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, al precisar:

“Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección»; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso”¹

Revisado el expediente, se advierte que DAVIVIENDA S.A. formuló el trámite que denominó *“SOLICITUD DE APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA”* respecto del automotor de placa HCO357 contra *HEBER ALEXANDER PENAGOS PEÑA*, para que, en acatamiento del parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se proceda a aprehender y entregar el citado automotor a la actora.

Así las cosas, acorde con el artículo 17 numeral 7° del Código General del Proceso, en concordancia con la jurisprudencia antes citada, este tipo de requerimiento es conocido por los jueces municipales en única instancia, por lo que, no es viable la admisión del trámite de la apelación formulada por encontrarse en presencia de una decisión inapelable, según los mandatos de la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido contra el auto del 14 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Bogotá, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 4 de diciembre de 2017. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, expediente No.11001-02-03-000-2017-02663-00.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, **DEVOLVER** las actuaciones digitalizadas al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460633194039057f386f2a09e2ca10ba12f0a06ba29c460b6d23d70f3de7289f**
Documento generado en 11/05/2022 04:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 1100131030512022-00203

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Bogotá, D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o productos financieros que posean los ejecutados **CARLOS CASTELLANOS HINESTROZA y VIRTUAL TELEVISIÓN LTDA** en los establecimientos bancarios reseñados en el escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **TRESCIENTOS SIETE MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 307.000.000.00.)**. Oficiese.
- El embargo de salarios devengados o por devengar y demás derechos que tenga o cause el ejecutado **CARLOS CASTELLANOS HINESTROZA** correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Oficiese conforme lo normado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.
- Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, maquinaria, mercancías y equipos, excluidos todos aquellos sujetos a registro, que sean de propiedad del ejecutado y se encuentren en la dirección indicada en el numeral segundo del escrito de cautelas (para el demandado Virtual Televisión Ltda.). Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, incluso las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales a los jueces civiles Municipales de Bogotá. Líbrese despacho comisorio con los insertos de rigor. Límite de la medida a la suma de **TRESCIENTOS SIETE MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 307.000.000.00.)**.

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas en los términos del artículo 590 y ss del Código General del Proceso, si fuere procedente en su oportunidad se analizarán las demás medidas solicitadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(2/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b54efb4a2fb9743b9bf0ba774b781585d97a76edede0ca99ca7e489d491a20**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051-2022-00205

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaran a depositar en las entidades bancarias anunciadas en el escrito de medidas cautelares por cualquier título a favor del ejecutado **SANTIAGO GIRALDO GIRALDO**. Se limita la medida a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 265.000. 000.00)**. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4819873a0e20b884fb9f98a46dbbc74e8bea1a4254b59b57bf637e44f1deec4**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051202200223

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Bogotá, D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- El embargo del inmueble, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué bajo la matrícula inmobiliaria denunciado como de propiedad del demandado **ISRAEL ALBERTO RODRIGUEZ PALMA**. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, comunicando la decisión para lo de su competencia. Una vez inscrita la medida de embargo, se decidirá sobre su posterior secuestro.
- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o productos financieros que posea el ejecutado **ISRAEL ALBERTO RODRIGUEZ PALMA** en los establecimientos bancarios reseñados en el escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 224.000.000.00.)**. Ofíciase.

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas en los términos del artículo 590 y ss del Código General del Proceso, si fuere procedente en su oportunidad se analizarán las demás medidas solicitadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cd34bbc87b1c28bc19c9e09513028c0a03ec907337ebd3ac9c55721f34c627**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00228 00

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: JULIO ENRIQUE CAMACHO GÓMEZ

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, Se ordena el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, bonos, CDT, o cualquier título bancario o financiero, del que sea titular el demandado JULIO ENRIQUE CAMACHO GÓMEZ, identificado con C.C. Nro. 13.837.456, en las entidades financieras reseñados en la solicitud de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$243'000.000,00 M/CTE)**. Oficiése. En la comunicación indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ac2a3aa5f9e4bf06aac904c0533b4fc6250844061cbd8531a79eaf4ceeb20499**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 1100131030512022-00229

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ITAÚ COPRBANCA COLOMBIA

Bogotá, D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan la siguiente medida cautelar:

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o productos financieros que posea el ejecutado **JORGE HUGO MURIEL ROJAS** en los establecimientos bancarios reseñados en el escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 236.000.000.00.)**. Oficiese.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

(2/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc724c2c4dfacbf4c66b37db91b729a102e20ab8476059126259b41999a94580**
Documento generado en 11/05/2022 04:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Radicación: 11001-41-89-004-2021-00826-01

Proceso: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Demandante: SANDRA RUTH PARDO VACA

Bogotá D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto (4) Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. y su homólogo Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá D.C., con ocasión del conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por Sandra Ruth Pardo Vaca.

ANTECEDENTES

En su escrito inicial, dirigido a los jueces Civiles Municipales de Bogotá, la actora pretende que se libre mandamiento de pago contra Henry Corpus Luna, por la suma de \$ 5.600.000.00 por concepto de capital contenidos en la letra de cambio aportada; \$ 134.000.00 por concepto de intereses corrientes causados desde el 31 de julio de 2018 al 31 de agosto de la misma anualidad y por la suma de \$ 3.494.400.00 por concepto de intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Juez Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá, a quien correspondió la causa por reparto, la rechazó por falta de competencia por cuantía al amparo de lo normado en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PCSJA18-11127, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenando su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, el proceso fue enviado al Juzgado Cuarto (4) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C, sede judicial que, mediante auto del 17 de agosto de 2021, decidió proponer conflicto de competencia, tras indicar que, el fenómeno de desconcentración, como principio rector del funcionamiento de los Juzgados de Pequeñas

Causas y Competencias Múltiple, sólo ha sido implementado parcialmente por parte del Consejo Superior de la Judicatura, adicionalmente, que no le es dable a los Jueces Civiles Municipales aducir la falta de competencia sobre los procesos de mínima cuantía que, por la oficina de reparto, le son asignados para su conocimiento, argumentando que el mismo es competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, pues en ningún momento les fue sustraído el conocimiento de esta tipología de asuntos, máxime cuando el Código General del Proceso, en su artículo 17, le atribuye el conocimiento de procesos contenciosos de mínima cuantía.

Agregó que la Ley Estatutaria de la Administración de la Justicia (Ley 270 de 1996), dispuso en el artículo 22 la creación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, sin que sea de recibo que los Juzgados Municipales no conozcan de asuntos de procesos contenciosos de mínima cuantía. Con ese fundamento, planteó conflicto y envió el expediente a esta Colegiatura para dirimirlo.

CONSIDERACIONES

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

Ahora bien, de entrada, se advierte que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Cuarto (4) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con base en los fundamentos que a continuación se exponen:

El Código General del Proceso en el artículo 17 relativo a competencia, se establece:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. 10...

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (resaltado intencional).

A su vez el artículo 25 del Código General del Proceso establece que: “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”

En ese orden de ideas, se tiene que al momento de la presentación de la demanda las pretensiones perseguidas e indicadas por el ejecutante ascendían a la suma de \$ 9.228.400.00., lo que en principio haría pensar que la competencia radica en cabeza del Juzgado Civil Municipal de esta ciudad, no obstante, no podemos olvidar que el Código General del Proceso en el parágrafo del artículo 17 definió la competencia para los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, así: (...) “*Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*. (Ley 1564 de 2012).

Puestas, así las cosas, se impone concluir que la competencia para conocer de este proceso radica en cabeza del Juzgado Cuarto (4) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, circunstancia por la cual se ordenará remitir la actuación a dicha dependencia judicial, para que continúe con su trámite.

Al margen de lo anterior, es consciente este Despacho de que existen problemas estructurales al interior de la administración de justicia, por la poca cantidad de juzgados y la creciente demanda, pero tal asunto no puede ser un argumento válido de los operadores judiciales para alejarse de la competencia de los asuntos sometidos a su conocimiento. Tal déficit, que es una verdad de a puño, claramente debe ser un asunto que los órganos encargados de la administración judicial se encarguen de fondo, y que requiere de políticas públicas y de voluntad de los encargados, pero no puede, se itera, servir de base para alejarse del conocimiento de los asuntos que el legislador dispone deban conocerse.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado, en el sentido que el conocimiento del presente asunto le corresponde al **JUZGADO CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO. En consecuencia, envíese el expediente a ese despacho judicial y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2d1600ad36cdc4a526edddc4905f68f081e02640b00a1790f09667205c0963**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecución Garantía Mobiliaria No. 110014003007 2019 01069 01

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: LUIS FERNANDO GUEVARA

Procedente del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de decidir lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado nueve (9) de agosto de 2021 (*Fl. 38 – pág. 107 del 01CuadernoPrincipal*). Para ello, en aplicación del artículo 325 del Código General del Proceso, se procede a efectuar su examen preliminar.

Establece el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que adicionó las normas en materia de Garantías Mobiliarias, en relación con el mecanismo de ejecución por pago directo, que:

“[e]n caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”

Del citado precepto se deduce, que la solicitud analizada por el a quo no corresponde a ninguno de los procesos regulados por el Código General del Proceso; por el contrario, corresponde a una mera solicitud o requerimiento de aprehensión y entrega.

Este tipo de asuntos es de conocimiento de los jueces civiles municipales en única instancia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso que establece que aquellas unidades judiciales conocerán de “*todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas*”.

Tal postura ha sido adoptada por la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, al precisar:

“Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso

propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección»; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso”¹

Revisado el expediente, se advierte que **FINANZAUTO S.A.**, formuló el trámite que denominó “*solicitud orden de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria*” respecto del vehículo de placas DXO-828, marca Chevrolet, Sail, modelo 2018, servicio particular contra **LUIS FERNANDO GUEVARA**, para que, en acatamiento del parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se proceda a aprehender y entregar el citado automotor a la actora.

Así las cosas, acorde con el artículo 17 numeral 7° del Código General del Proceso, en concordancia con la jurisprudencia antes citada, este tipo de requerimiento es conocido por los jueces municipales en única instancia, por lo que, no es viable la admisión del trámite de la apelación formulada por encontrarse en presencia de una decisión inapelable, según los mandatos de la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido contra el auto del nueve (9) de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, **DEVOLVER** las actuaciones digitalizadas al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 4 de diciembre de 2017. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, expediente No.11001-02-03-000-2017-02663-00.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81c465b7c94fc6b32422fb71b3e5977374a84c2ac526b87a43a1c24b7f89fe0**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 1100140030112019-00838-01

Proceso: RCC- Recurso de Apelación

Demandante: MULTISEG LTDA.

Bogotá D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado contra el auto del seis (6) de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de esta ciudad, proveído mediante el cual se resolvió el recurso de reposición elevado por la pasiva contra el auto del 18 de junio de 2021, en el que se indicó que la sociedad demandada dentro del término de traslado de la demanda guardo silencio.

ANTECEDENTES

Se adelanta ante el Juzgado Once (11) Civil Municipal de esta ciudad, proceso verbal declarativo de responsabilidad civil contractual instaurado por Multiseg Ltda cesionario de Edificio Mirador de Belmira contra Banco Comercial AV Villas S.A., sede judicial que en auto del 18 de junio de 2021, dispuso que la sociedad demandada dentro del término de traslado de la demanda permaneció silente.

La gestora judicial de la pasiva, inconforme con la decisión anterior, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, reposición que fue despachada desfavorablemente, lo que explica la presencia del proceso en esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

La contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, pero ese derecho debe ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala ley procesal, y en materia civil, conforme al artículo 369 del Código General del Proceso se debe correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días, a su vez el artículo 97 de la obra procesal en cita, establece que la falta de contestación de la demanda o

de pronunciamiento expreso de los hechos y pretensiones hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

En el caso que nos ocupa, se encuentra que el asunto fue admitido en auto del 8 de octubre de 2019, ordenándose correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días; la apoderada de la pasiva en escrito del 13 de febrero de 2020, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio; mediante auto del 22 de septiembre de 2020 se tuvo notificada a la pasiva conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la par se ordenó correr traslado del recurso impetrado.

El juzgado de conocimiento en auto del 28 de abril de 2021 resolvió el recurso elevado, decidiendo no revocar el auto atacado y ordenando a la secretaria del Despacho contabilizar el término con el que contaba la pasiva para ejercer su derecho de contradicción; posteriormente, en auto del 18 de junio de la misma anualidad, se indicó que en el término de traslado la pasiva permaneció silente.

Posteriormente, el extremo demandado interpone recurso de reposición contra el auto del 18 de junio de 2021 alegando que la contestación de la demanda se radicó vía correo electrónico el 1 de junio de 2021 a la dirección electrónica que se encuentra publicada en la página web de la rama judicial, esto es *cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.go.co*, por ende, no es de recibo que se indique por el Despacho que la convocada guardó silencio.

El Juzgado de conocimiento, en proveído del seis (6) de septiembre de 2021, resolvió el recurso impetrado, manteniendo el auto atacado, argumentó el juzgado que la contestación aportada deviene extemporánea, toda vez que el término con el contaba la pasiva para ejercer su derecho de defensa inició a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto que resolvió el recurso de reposición inicialmente interpuestos, es decir a partir del 30 de abril de 2021, venciendo el término de veinte (20) días el veintiocho (28) de mayo de 2021, y como la contestación se allegó el 1 de junio de 2021, la misma se torna extemporánea, quedando en evidencia que la pasiva dentro del término legal concedido guardó silencio.

La apoderada de la pasiva, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido auto, argumentando que si bien es cierto el auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga nuevos puntos, se debe destacar que en el auto que ahora se ataca se “introdujeron” por el Despacho nuevos aspectos, toda vez que

en su sentir el Despacho ya no tuvo como argumento que la pasiva guardo silencio dentro del término legal concedido para ejercer su derecho de defensa partiendo del hecho de que no había radicación de escrito de defensa, sino que ahora indicó que la contestación allegada fue extemporánea, argumento que no ha podido controvertir al ser nuevo, por lo tanto procedió a exponer los fundamentos del por qué la contestación aportada se realizó dentro de término.

Recurso que fue resuelto desfavorablemente en proveído del 1 de diciembre de 2021, en consecuencia, se concedió el recurso de alzada.

Entonces, partiendo del anterior recuento que suscitó el recurso de apelación que ahora nos ocupa, encuentra el Despacho que el mismo se elevó contra el proveído calendado seis (6) de septiembre de 2021 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto del 18 de junio de 2021, proveído en el que se indicó que dentro del término de traslado la pasiva permaneció silente.

Así las cosas, se debe partir por indicar que el Código General del Proceso al reglamentar lo relativo al recurso de apelación, consagró el principio de la especificidad o taxatividad, conforme al cual solamente serán susceptibles de alzada las providencias que la ley expresamente disponga.

En tal orden, el artículo 321 se encarga de indicar cuáles autos son apelables:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Es claro entonces que si el Código expresamente admite la apelación, será procedente el recurso a menos que exista norma especial aplicable que exprese lo contrario; si no dice nada al respecto, no se podrá interponer y no será admisible esbozar ningún tipo de elucubraciones para establecer cuáles autos son apelables.

Así las cosas, el auto objeto de alzada y que resolvió un recurso dispuso “ *NO REVOCAR el auto de fecha 06 de septiembre de 2021, mediante el cual se resolvió recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de junio de 2021*”

En ese orden de ideas, se evidencia que el auto en comento lo que hace es reiterar en el contenido de otro proveído anterior; decisión que no se encuentra en la lista a que refiere el artículo citado en precedencia ni en ninguna otra disposición que expresamente disponga que sean susceptibles de apelación, y es que distinto escenario procedería si la pasiva hubiere interpuesto el recurso vertical contra la decisión del 18 de junio de 2021.

Por esta deriva, se infiere que no debió concederse el recurso de apelación formulado por la parte demandada, razón por la cual será declarado inadmisibile de conformidad con el inciso 4 del artículo 325 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la apelación concedida por el juez Once (11) Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas (artículo 365 numeral 8° del Código General del Proceso)

TERCERO: En firme la presente determinación, **DEVOLVER** las actuaciones digitalizadas al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac004dfa47e60b1e666da4cf2e2b32a9a8e7ddda4d3c4298106b147beb85832**
Documento generado en 11/05/2022 04:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001310302022-00209

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Aclárese si la demanda se dirige solamente contra los deudores solidarios, lo anterior atendiendo que la Sociedad **GRANYPROC S.A.S.** fue admitida en reorganización (artículo 20 Ley 1116 de 2006).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc1183ed826885924fa20aaea790cdd935bc85b24688877952b86b011422c38**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Abreviado Pertenencia No. 110013103033 2013 00678 00

Demandante: MARIA INÉS LÓPEZ LÓPEZ

Demandado: CARLOS EDUARDO CASTILLO DÍAZ Y OTROS

No se accede a la solicitud de orden de lanzamiento elevado por el demandado CARLOS EDUARDO CASTILLO DÍAZ, tenga en cuenta que este Juzgado dictó sentencia mediante proveído del 28 de febrero de 2019 complementada mediante providencia del seis (6) de noviembre del mismo año en la que se declaró demostrada la excepción de cosa juzgada con sustento en la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad dentro de la cual se ordenó la restitución del inmueble a favor de los aquí demandados, entonces es ante dicho juzgado que debe solicitar la entrega del inmueble y no ante esta judicatura, pues en sentencia aquí proferida no se impartió orden alguna tendiente al lanzamiento del inmueble objeto de proceso. (Fl. 151 – Pág. 288 del 01Cuaderno1Digitalizado).

En lo que respecta a la elaboración de oficios para el levantamiento de las medidas cautelares, deberá tener en cuenta el memorialista que la secretaría de este Juzgado elaboró y tramitó el oficio Nro. 21-0345 en que se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1344505.

En razón de lo anterior, por Secretaría archívese el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc0c2804d163fad0a795ed84d807dc3d2c50200b0f9e975c7b1161c3dc4399d**
Documento generado en 11/05/2022 04:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo Singular No. 110014003033 2021 00034 01

Demandante: KUEHNE + NAGEL S.A.S.

Demandado: MAKRO SOUND S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación en subsidio formulado por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante en contra del auto del 25 de febrero de 2021, proferido por el **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, en virtud del cual se negó el mandamiento ejecutivo deprecado por el referido extremo procesal.

AUTO OBJETO DE RECURSO

Como se indicó, al auto objeto de alzada negó el mandamiento de pago con sustento en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual establece que la demanda ejecutiva debe estar acompañada del documento que preste mérito ejecutivo lo que concatenó con lo señalado en el artículo 621 del Código de Comercio aunado al 617 del Estatuto Tributario, los cuales indican que en la factura de venta debe estar señalado el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, requisito que no cumplen los documentos que sustentan la demanda ejecutiva.

RECURSO DE APELACIÓN

El apelante señala que las facturas base de ejecución cumplen con los requisitos formales, esto es, contienen una obligación expresa y exigible, pues de los documentos se dilucida la prestación de un servicio, la fecha de emisión de los títulos y su vencimiento, de lo cual surge que se pueda librar la orden de pago.

En lo que respecta al requisito faltante, señaló que el artículo 621 del Código de Comercio permite que la firma autógrafa del creador sea remplazada por una mecánica, la que aparece en la parte inferior derecha del título, suscrita por Cristian Vives López.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, normado en los artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso; constituye un medio de impugnación establecido por el legislador cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva para que la revoque o modifique.

Se ha decantado que un documento adquiere la connotación de título valor cuando cumple unas características, tales como la autonomía, incorporación, literalidad y legitimación, además de cumplir de manera irrestricta unos requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales, que en tratándose de facturas de venta, se encuentran normativizados en el artículo 774 del referido estatuto mercantil, el cual fue modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, así como los previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario; lo que permite dilucidar que se trata de uno de los títulos valores más formalistas, pues la inobservancia de uno de esos requisitos, no permite que este se constituya en título valor.

Precisamente, la literalidad establecida en el artículo 626 del Código de Comercio, dota al título valor de seguridad y confianza en el tráfico mercantil, en la medida que el deudor se atiene al contenido del título, lo que le permite saber a ciencia cierta el alcance de la obligación y, por otra parte, el tenedor del mismo, respecto de la prestación a reclamar, sin que sea necesario acudir a otros documentos.

Así las cosas, por regla el derecho se debe incorporar en el documento y todo acto que afecte este, debe surtirse en él, salvo contadas excepciones, a modo de ejemplo en materia de facturas, la aceptación puede hacerse en documento separado físico o electrónico, el aval como en todos los títulos valores se puede presentar en documento separado o anexo, el recibo de mercancías es posible que conste en la guía de transporte.

Ahora bien, uno de los requisitos específicos de la factura está contenido en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, que dispone: “2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*”; requisito que guarda coherencia con lo establecido en el numeral 5° del Decreto 3327 de 2009 reglamentario de la ley 1231 de 2008, al señalar:

*“2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, **la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.** Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.”*

A su turno, en lo referente el inciso 2° del numeral 3°, dispone que:

“La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.”

En todo caso, el vendedor o prestador del servicio está en la obligación de entregar al comprador una copia de la factura, dejando constancia en el cuerpo del documento, lo que trae consigo, que es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los tres

(3) días de que trata el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, para que se entienda aceptada y tal y como se concluye de lo normado en el numeral 5° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, al establecer que: “5. *La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.*”

Bajo estos derroteros normativos, se dilucida que la constancia de recibido de la factura no está consagrada de manera expresa como una de las excepciones a la literalidad, lo que indica que la atestación debe quedar plasmada en el título original.

Para el caso bajo examen, encuentra el Despacho que los documentos objeto de ejecución, están desprovistas de la aceptación expresa y carecen de la constancia de recibido de la factura original como lo exige la ley, pues si bien hay un sello impuesto, al parece por Makro Sound S.A.S., quien es la demandada, no es menos cierto que no se insertó el nombre, identificación y firma del encargado de recibir la factura y tampoco la fecha en que se radica esta, requisito de suma importancia para contabilizar el término de la aceptación tácita del título, omisión que da al traste con la estructuración de las facturas como títulos valores al tenor del artículo 620 del Código de Comercio.

Siendo, así las cosas, el auto apelado no tiene mérito para ser revocado, por lo que se confirmará en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 25 de febrero de 2021, proferido por el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, Secretaría proceda a devolver el diligenciamiento al **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add5f409c6bee64e6e01250e73d7dc6d5777b08ecf054766b627787a8103174c**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103036 2005 00295 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: ROSALBA ROMERO DE TORRES y OTRA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a aceptar la renuncia de la sociedad ABOGADOS ACTIVOS S.A.S., quien funge como secuestre (*diligencia de secuestro realizada el 14 de octubre de 2016*), dentro del presente asunto y quien para la fecha de designación se encontraba activo en la lista de auxiliares de la justicia, se le requiere para que en el término de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su gestión.

Aunado a lo anterior, se designa como secuestre a la empresa ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.202.442-4, quienes podrán ser ubicados en la CARRERA 10 No. 15-39 OFICINA 506, celular: 3224000861 y/o al correo electrónico adjucolsas@gmail.com. En consecuencia, se requiere a la sociedad ABOGADOS ACTIVO S.A.S., para que en el término de cinco (5) días haga entrega del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-158682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, ubicado en la carrera 77J No. 69 A 12 Sur, a la sociedad ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S., y alleguen las constancias respectivas de la entrega.

Rendidas las cuentas por parte del Secuestre, se resolverá su solicitud obrante a pag. 528 del cuaderno 01 y la solicitud de decretar la venta en pública subasta, pedida por la parte actora.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800bf36d1cecf8802435bd73a54a58aa7062d821f61ede7ef6370d79ac3762f7**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103036 2005 00295 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: ROSALBA ROMERO DE TORRES y OTRA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, se evidencia que los demandados CLARA NUBIA y CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ POVEDA, al momento de ejercer su derecho de contradicción elevaron solicitud de reconocimiento de mejoras (fl. 111 Cuaderno digitalizado-pg. 151-152-), sin que a la misma se le hubiere dado el correspondiente trámite, en ese orden de ideas, y toda vez que el contradictorio se encuentra debidamente conformado, se dispone:

Del escrito de solicitud de reconocimiento de mejoras propuesto por los ya memorados demandados, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Secretaria proceda a abrir cuaderno digital separado del presente incidente de mejoras.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6d0cd7f46cc148714fab14322ff58b6e8a69b454144664223dc5d875819b81**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2009 00360 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La información allegada por el Banco Agrario de Colombia colóquese en conocimiento del Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá.

De otro lado, secretaria proceda a informar a la referida sede judicial que se trata de dos sucesiones, y que mediante oficio 2020-011 del 16 de enero de 2020, se pusieron a su disposición los depósitos judiciales Nos. 400100007496225 y 40010000749226 por valor de \$50'790.005,40 y \$92'104.345,60 con destino al Proceso de Sucesión **No. 02-2008-01054** de los causantes: **ALFONSO PERAZA BALLESTEROS y MARÍA LUISA CASTILLA PERAZA**, así mismo, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil en sentencia de segunda instancia asignó al señor **ALFONSO PERAZA BALLESTEROS** la suma de \$142'894.351.

De otro lado, infórmesele que mediante oficio No. 2020-0012 se puso a disposición de ese Juzgado de Familia la suma de **\$104'173.059** representados en los 68 depósitos judiciales relacionados en la referida comunicación y que corresponden al valor que le fuera asignado a **GONZALO ARTURO PERAZA CASTILLA** para que obre dentro de la sucesión No. 2013-0996 conforme se le comunico en oficio del 16 de enero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87659a8f1479e9c2cdbb9491dcabb4bfedeeb9929a4288028c617a6796c5015**
Documento generado en 11/05/2022 04:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Pertenencia No. 110013103036 2014 00404 00

Demandante: MARCO ANTONIO TEQUIA BERNAL

Demandado: CARLOS JULIO TEQUIA MARANTA Y OTROS

No se accede a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, téngase en cuenta que del escrito de demanda del acápite de pretensiones no se dilucida que se hubiera solicitado la segregación del inmueble de uno de mayor extensión, circunstancia que tampoco se vislumbra de los fundamentos fácticos y en tal sentido se profirió sentencia de primera instancia, por tanto este no es el estadio procesal para pretender la corrección de la demanda y mucho menos modificar o cambiar la sentencia, pues a esta instancia no tiene tal facultad legal, mucho menos cuando la providencia que puso fin a la instancia, se encuentra ejecutoriada.

A lo anterior, deberá estar se el señor MARCO ANTONIO TEQUIA respecto de la petición por este elevada el 28 de marzo del año que avanza, pues esta tiene la misma solicitud elevada por su apoderada judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **47da07311b47941c20ab9c7ad789afc1ab103371f25a18bcaa19c4081d3e409a**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Pertenencia <reconvención> No. 110013103036 2014 00475 00

Demandante: ALBERTO ISAIAS MORENO MORENO

Demandado: LEONOR MUNERA GARZÓN

Recibido el proceso proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C., en atención a que dicha medida transitoria creada mediante Acuerdo PCSJA21-11766 de 2021 no fue prorrogada, el Juzgado dispone AVOCAR conocimiento del diligenciamiento en el estado en que se encuentra.

Téngase en cuenta que el demandado en reconvención, por intermedio de apoderada judicial, contestó en término la demanda en reconvención, en consecuencia, por Secretaría fíjese en traslado (Art. 110 del Código General del Proceso) la contestación a la demanda principal (*Fls. 612 a 632 – Pág. 756 – 776 del 02CuadernoIDigitalizado*) y la de la demanda en reconvención (*Fls. 449 a 492 – Pág. 451 a 497 del 01CuadernoIDigitalizado*). Nótese que solo hay constancia de haberse corrido de la contestación de demanda de la curadora ad-litem de las personas indeterminadas (*Fls. 678 a 682 – Pág. 836 a 840 del 02CuadernoIDigitalizado*).

Previo a cumplir la orden que antecede, Secretaría proceda a completar digitalmente la contestación de la demanda en reconvención, toda vez que al revisar la última página del *01CuadernoIDigitalizado* se evidencia que faltan las páginas finales de dicha actuación. Déjese las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a58010d09d27d454bf9fe8c2a89d4791ed4013b46c0fd899211c103bf4e3a5b**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Sentencia No. 110013103036 2014 00478 00

Demandante: EDIFICIO HERCOR P.H.

Demandado: BLANCA ALCIRA BOCANEGRA POVEDA

Revisado el expediente, el proceso no se encuentra para avocar conocimiento como se señala en el informe secretarial visto en documento “10IngresoDespacho” del 01CuadernoPrincipal, en consecuencia, se procede a revisar la actuación judicial:

Este Juzgado dictó sentencia a favor de la parte demandante en audiencia del 25 de junio de 2019 (*Fls. 428 – Pág. 470 del 01CuadernoPrincipal*), en tal virtud se libró mandamiento ejecutivo mediante auto del 17 de septiembre de 2019 (*Fls. 2 a 3 – Pág. 4 a 5 del 03CuadernoEjecucionSentencia*).

La orden de pago señalada, se notificó a la parte ejecutada (EDIFICIO HERCOR P.H.), mediante inclusión del proceso en estado de conformidad con lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso, quien dejó vencer el término del traslado en silencio.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, dispone: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

QUINTO: Por Secretaría ríndase un informe de títulos de depósito judicial constituidos dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CARLOS', is located at the bottom right of the page.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2288b62581e8ed83345d2d9ce55d785694dbc922ca763a817d1cf48d51033e8**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103038 2014 00623 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LEASING BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición elevado por el extremo ejecutante contra el auto calendado 1 de abril de 2022 mediante el cual al amparo de lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso se declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia, no obstante, al revisar el expediente se encuentra que el actor en correo electrónico del 12 de agosto de 2021 había radicado solicitud de embargo de cuentas bancarias de los ejecutados, solicitud que no se agregó oportunamente al expediente, toda vez que el mismo se encontraba en etapa de digitalización, lo que con llevo a proferirse la decisión atacada.

En ese orden de ideas, se procederá a dejar sin valor ni efecto el auto proferido el 1 de abril de 2020 y en su lugar se decidirá sobre la solicitud de practica de cautelas elevada en oportunidad, por ende, por sustracción de materia no se entrará al estudio del recurso impetrado.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13706e0cef02ed2d84459c2de240bc0b162156b9e9096a5174022fc3f0b9729b**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103038 2014 00623 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LEASING BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaran a depositar en las entidades bancarias anunciadas en el memorial que milita en el archivo digital 06 por cualquier título a favor de los ejecutados **TRANSPORTADORA AGROINDUSTRIAL SERVIMOS S.A.S., ANA MARÍA RENDÓN GUTIERREZ y JUAN CARLOS ABUCHAIBE VALENCIA**. Se limita la medida a la suma de **DOS MIL CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.100.000. 000.00)**. Oficiese.
- Decretar el embargo y retención de los derechos de crédito o inversión y derechos fiduciarios a favor de los ejecutados **TRANSPORTADORA AGROINDUSTRIAL SERVIMOS S.A.S., ANA MARÍA RENDÓN GUTIERREZ y JUAN CARLOS ABUCHAIBE VALENCIA** en los establecimientos reseñados en el numeral segundo del memorial que milita en el archivo digital 06. Se limita la anterior medida a la suma de **DOS MIL CIENTO MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 2.100.000.000.00)** Oficiese.

Por secretaria, procédase agregar el memorial de medidas cautelares al cuaderno correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc1a92b41b7b2e4c2b7460c87d867b63308d16f39bcc537432fe15b4bd84bb8**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103039 2014 00679 00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado: EDEX DE COLOMBIA Y OTROS

En atención a lo ordenado por este Juzgado en audiencia del ocho (8) de julio de 2021, se reanuda el presente asunto bajo lo normado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se convoca a las partes en litigio a la audiencia de que trata los artículos 372 del Código General del Proceso, la cual se encontraba suspendida, para la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En el caso que las partes hubieren llegado a un acuerdo extraprocesal para la terminación del proceso de la referencia y en atención a las manifestaciones hechas en vista pública del 8 de julio de 2021, se les requiere para que alleguen la respectiva solicitud con los soportes a efectos de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e97f4fb69f11f2d8131f2581a340041b9a1cf40a3483394ff9433d7d33fccda**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2013 00357 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: SILDANA GUZMAN GARCÍA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Que, mediante auto del 28 de febrero de 2020 (*Pág. 650 del 01CuadernoPrincipal.pdf*), el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO ordenó librar oficio al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, para que dicha entidad procediera a designar un médico especialista en UROLOGIA, a fin de obtener una valoración y complemento de evaluación y análisis situacional de la paciente SILDANA GUZMAN GARCIA.

Que, atendiendo la anterior solicitud, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA dio respuesta el 16 de septiembre de 2020 (*Pág. 655 del 01CuadernoPrincipal.pdf*), en los siguientes términos:

“En respuesta al asunto en referencia me permito informarle que la solicitud no deja claridad en cuanto a lo que se requiere dictaminar , específicamente a lo que refiere como ‘complemento de la evaluación y análisis situacional’ y teniendo en cuenta que se trata de un proceso de responsabilidad civil, debe quedar claro qué es lo requerido específicamente para realizar por el especialista , si es solo una valoración del estado actual de la paciente o si también se trata de conceptuar acerca de una atención medica extrainstitucional y sus consecuencias , lo cual se constituiría en una pericia, para lo cual se deben exponer los interrogantes específicos al respecto”

Que mediante memorial allegado por el apoderado de la parte actora, obrante en el pdf 10 del cuaderno 05ActuacionesJz1Transitorio, se da cumplimiento con la clarificación del sentido del peritaje y se allegan los interrogantes específicos a resolver con la pericia.

En ese sentido,

Secretaría procesa a librar oficio al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, para que dicha entidad proceda a designar un médico especialista en UROLOGIA, a fin de rendir dictamen pericial, sobre el análisis de valoración y situación del estado actual de salud de la paciente SILDANA GUZMAN GARCIA, teniendo en cuenta la clarificación e interrogantes específicos allegados en el pdf 10 del cuaderno 05ActuacionesJz1Transitorio que deberán anexarse al oficio. Para el efecto se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la comunicación.

La parte actora proceda a diligenciar el oficio respectivo. Así mismo deberá brindar la colaboración necesaria al profesional de la medicina designado, haciendo comparecer a la demandante en la hora y fecha señalada por el especialista e incorporando la documentación que aquel exija para efectos de librar el dictamen exigido.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55672678fe05a255cf463bc3a63a31ec8b0f65ee2d7765397a4991f623d1ac8a**
Documento generado en 11/05/2022 04:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103041 2014 00203 00

Demandante: HENRY DARIO ABONDANO FUENTES

Demandado: EDUARDO NARVAEZ MILLAS Y OTROS

Téngase en cuenta que el abogado HÉCTOR ACOSTA FONTALVO aceptó la designación como abogado de pobreza del demandante HENRY DARIO ABONDANO FUENTES. Por Secretaría comparta al citado abogado el expediente electrónico.

Por lo anterior y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil a hora de las **dos y treinta de la tarde (2.30 p.m.), del día catorce (14), del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe6a1eab48c3e9a804fe421e2dbfce3d924357e93b3cf19a489911975ba3909**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2020 00137 00
Demandante: SEBASTIAN GÓMEZ GÓMEZ
Demandado: MINTRACOL S.A.S. Y OTROS

En atención al poder visto en documento “*20SolicitudReconocimientoPersoneria*”, se reconoce personería adjetiva al abogado **JAIME EDUARDO BRACO CONTRERAS**, en calidad de apoderado judicial de los ejecutados **MINTRACOL S.A.S.** y **MARÍA DEL PILAR PINTO SCHMIDT**, para los fines y efectos del poder otorgado. Se advierte que el abogado no tiene vigentes antecedentes disciplinarios.

Téngase en cuenta que el Despacho Comisorio Nro. 009 expedido para el secuestro de la cuota parte del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-421836, fue asignado al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C., por reparto. (*21TramiteDesp.Comis.009* y *22AsignacionDespComiJuz032*).

Finalmente, por Secretaría reorganícese el expediente, toda vez que en el cuaderno principal hay actuaciones que corresponden al cuaderno de las medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f01de33ce4a24fa9832858bc313c25e48861de16fa858ee90420eb9268dbc031**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2021 00501 00

Proceso: VERBAL

Demandante: BRAGANZA S.A.S.

Bogotá D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada contra la providencia del dos (2) de marzo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de NULIDAD ABSOLUTA.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

El recurrente sustentó el recurso en las siguientes razones:

1. La existencia de cláusula compromisoria pactada en la cláusula decimosexta del contrato de fiducia, que se debe extenderse al contrato de cesión de derechos de fiducia, del cual se pretende su nulidad en este proceso, por fenómeno de la coligación contractual dada la interconexión entre los dos contratos que da lugar a entender que se trata de una misma y única relación negocial, por lo tanto, la demanda debió rechazarse de plano por falta de jurisdicción o competencia.
2. Falta de legitimación en la causa por activa, dado que OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S. ZOMAC se vincula al proceso como parte, cuando en el contrato objeto del presente trámite solo ostentaba calidad de deudor solidario del cesionario, por lo tanto, su participación debería limitarse a la de un tercero interesado.
3. Por último, se sustenta el recurso en la insuficiencia del poder otorgado a las apoderadas de los demandantes para presentar la demanda ante este Despacho, pues de la redacción del allegado se señala como único objeto el adelantar audiencia de conciliación extrajudicial.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

En relación a la procedencia, el mismo artículo señala que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los actos que dicte el juez, para que se reformen o se revoquen, por lo tanto, al no existir norma expresa que indique la improcedencia del recurso contra la providencia que admite la demanda, debe entenderse que la misma es susceptible de él.

Frente a la primera razón de la impugnación, relacionada con la existencia de cláusula compromisoria dentro del contrato de fiducia que, para el recurrente, cobija al contrato de cesión de derechos fiduciarios del que se pretende su nulidad, por la existencia del fenómeno de la coligación contractual, el argumento esbozado por el recurrente en nada satisface una clara explicación del fenómeno que pretende aplicar a los dos contratos y solo se limita a manifestar que el negocio aquí debatido se encuentra relacionado con el contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración Fuente de Pago y Pagos, constitutivo del Fideicomiso “FIDEICOMISO SANTA SOFÍA”, dado que objeto del negocio es la cesión de los derechos fiduciarios, como si dicho vínculo fuera requisito exclusivo para acreditar la coligación contractual.

Que del mismo texto traído por el recurrente en su argumento, frente a la existencia de diferentes contratos dentro de un mismo negocio jurídico, se aduce que *“...el fenómeno de la coligación o conexidad negocial que tiene aplicación ante la existencia de una pluralidad de relaciones jurídicas, distintas, autónomas e independientes, que a pesar de ser plenamente individualizables con su propia disciplina y función, resultan vinculadas por “un nexo funcional o teleológico para la obtención de un resultado práctico, social o económico único, cuya estructura exige una serie de pactos constantes, ab origine (en el origen) e in fine (en su fin), y la unión funcional o teleológica de los actos dispositivos”.*

De lo anterior, este despacho encuentra que el contrato de fiducia por sí solo, logra el objeto para cual fue creado, es decir, su finalidad no exige que se estructure una serie de pactos

constantes, ni la unión funcional o teleológica de actos dispositivos, vínculo inequívoco que estructura la coligación contractual.

Que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (19 de diciembre de 2018) en Sentencia SC5690-2018, señaló frente al caso examinado,

“Ciertamente, pese a que ambas promesas obran en el mismo texto y no obstante que se menciona una simultaneidad en la celebración de los contratos prometidos, en últimas no se avizora una interdependencia, ni una subordinación, ni un vínculo que entrelace la promesa inmobiliaria con la promesa societaria, de manera que no era posible argüir que una promesa dependía de la otra, ni que un vicio de una repercute en la otra o que el incumplimiento de la una implicaba el incumplimiento de la otra o de todo el convenio.

Por ello, la Sala estima que el mencionado documento no contiene las condiciones o estipulaciones de un solo negocio, ni hay contratos coligados, sino que se está en presencia de dos contratos autónomos e independientes...”

Que en el presente caso, estamos frente a un negocio que sirve como vehículo para que una persona jurídica, transfiera sus derechos económicos derivados de un contrato existente, frente a los cuales, es tan imperceptible un posible panorama de coligación contractual, a tal punto, que como señala la Corte, la nulidad, el incumplimiento o el vicio que pudiere presentarse en el contrato de cesión de derechos no repercute en lo absoluto en el contrato de fiducia.

Por último, al respecto es pertinente señalar lo consagrado por nuestro ordenamiento procesal en su artículo 13:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos

convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.” (Subrayado propio)

Frente a la segunda razón esbozada, en lo atinente a la falta de legitimación en la causa por activa de la sociedad OLEOLLANOS S.A.S., lo primero que debe decirse es que es un asunto que debe analizarse al momento de decidir la instancia, por lo que es prematuro abordar tal presupuesto en este temprano estadio procesal.

Finalmente, advierte el recurrente que el poder allegado con la demanda es insuficiente para adelantar el respectivo proceso, pues fue conferido exclusivamente para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial.

Frente a este último punto del recurso, si bien este despacho no advirtió durante la calificación de la demanda el yerro en el poder, que efectivamente a la luz de lo consagrado en el numeral 5° del artículo 90 del CGP, debió ser causal de inadmisión en su momento, no es menos cierto que la apoderada de la parte actora dentro del término legal describió traslado del recurso, y frente a este puntual asunto allegó el poder debidamente corregido subsanando de esa forma el defecto anotado.

Conforme a lo anterior, estas simples consideraciones son suficientes para que el Despacho se aparte de los planteamientos del togado de la demandada, razón por la cual el auto recurrido permanecerá incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha dos (2) de marzo de 2022, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído. Secretaría proceda a contabilizar el término restante para completar el traslado de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad LÓPEZ MONTEALEGRE ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. como apoderada de la sociedad DIQUEM S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3d155899d9eebb92a0988ff07edef79419c15e3681407bf8e8b9d81642beda**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103051 2021 00587 00

Demandante: LUZ ABIGAIL GASPAR PRIETO Y OTROS

Demandado: NUBIA GASPAR PRIETO

De conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral CUARTO del proveído del dos (2) de marzo de 2022 a través del cual se admitió la demanda de la referencia, en el sentido de señalar que el nombre correcto del apoderado judicial de la parte actora es **MARIO CAMILO SÁNCHEZ CHAUTA** y no como allí se indicó.

En firme el presente auto, por Secretaría elabórese el oficio ordenado en el numeral TERCERO del auto antes citado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a73d492acb4e260cd233058196ae4ebac972cedb6184e883fdbbff81730ab943**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Medida Cautelar Extraprocesal No. 110013103051 2021 00641 00

Demandante: RAFAEL GUILLERMO RICARDO BARRIOS

Demandado: SAYCO

Encuentra el Despacho que la entidad requerida dio cumplimiento a la orden impartida de medida cautelar extraprocesal, mediante auto del 22 de febrero de 2022, el 25 de marzo del año que avanza, por tanto, Secretaría contabilice los términos ordenados en el numeral QUINTO del referido auto y obsérvese lo normado en el inciso 5° del artículo 118 del Código General del Proceso.

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **607804486a1a707189d4a2d954ad1a1f66bf9ee2301f1d28d1667af833651d39**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00693 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SKF LATIN TRADE S.A.S

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del dos (02) de marzo de 2022, mediante el cual se inadmite demanda.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Que el auto recurrido corresponde al proferido el 02 de marzo de 2022 por medio del cual se inadmite la demanda ejecutiva, notificado por estado el 03 de marzo de la misma anualidad.

Es preciso indicar que el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso establece que “mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...)”.

Por lo anterior, este despacho rechazará de plano el recurso de reposición por interponerse contra providencia no susceptible de recurso.

Por otra parte, se procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta que ha vencido el término de cinco (5) días para subsanar los defectos indicados en la providencia atacada, conforme lo establece el inciso cuarto del precitado artículo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso interpuesto contra el auto de fecha dos (02) de marzo de 2022, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30aae39d40fe2a50240c0cd848a17231e05b3d1126b549d11b9dc9f52112a24b**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2022 00011 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUZ STELLA CABALLERO DE RAMOS

Bogotá D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la sociedad demandada contra la providencia del dieciséis (16) de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expone en sus argumentos la apoderada de la ejecutada, que el proceso de la referencia versa sobre las obligaciones contenidas en un título ejecutivo complejo que se compone del contrato de promesa de transferencia a título de fiducia, otrosí integral del contrato de promesa de transferencia a título de fiducia y finalmente una carta de instrucciones que fijaría los términos y condiciones para el retorno del aporte y las utilidades que se generaría en la inversión.

Adiciona como razón la recurrente, que en las cláusulas pactadas no están claras las obligaciones dinerarias que se ejecutan, como tampoco lo es, el título ejecutivo fuente de las mismas, pues en alguno de sus apartes, se presenta o muestra oscuro, contradictorio, al momento de precisar cuáles son las obligaciones que se derivan para la sociedad demandada.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Para resolver, se hace necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuando un documento presta mérito ejecutivo, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De la norma en cita, se dilucida que los títulos ejecutivos gozan de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las formales, son aquellas exigencias que permiten establecer que el documento o documentos dan lugar a la existencia de una o varias obligaciones, para ello los mismos deben ser: 1. Ser auténticos, 2. Que provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Bajo lo anterior, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Expuesto lo anterior, vislumbra el Juzgado que en el presente asunto estamos en presencia de un título ejecutivo complejo en atención a que la señora LUZ STELLA CABALLERO DE RAMOS solicita la ejecución de unas sumas incumplidas en el contrato de promesa de aporte de recursos a título de fiducia mercantil que luego fueran plasmadas en específicas condiciones en documento denominado otrosí integral contrato de promesa de transferencia a título de fiducia mercantil.

Ahora, entra el despacho a resolver el primer reparo de la recurrente, en cuanto a la carta de instrucciones que se señala en la cláusula segunda del otrosí y que asegura, tendría que formar parte de los documentos que conforman el título complejo, pues en la misma se regularía los términos y condiciones bajo los cuales, de conformidad con los recursos entregados por la demandante en virtud del contrato de promesa de transferencia a título de fiducia mercantil, se regirían los retornos de la inversión realizada.

Que, no obstante señalarse en el documento una carta de instrucciones con el fin precitado, de la lectura del otrosí, cláusula cuarta, queda claro que el fideicomitente promotor inicial aquí demandado, reconoció el incumplimiento de pagos por rentabilidad y reintegro de capital pactados inicialmente en el contrato principal, y en tal sentido, se redactó en la misma cláusula las obligaciones especificando el valor, su naturaleza y la fecha de exigibilidad.

Así las cosas, resulta superflua una carta de instrucciones que regule formas que quizás guardaban alguna relevancia antes del vencimiento del plazo para su exigibilidad, aspecto que de la lectura del documento tampoco parecía necesario, y con mayor razón ahora, cuando la obligación además de clara y expresa, es exigible.

Por lo anterior, concluye este estrado judicial que la obligación se encuentra manifiestamente contenida en los documentos aportados en la demanda, y que los mismos conforman a todas luces un título complejo susceptible de ser demandado ejecutivamente.

Ahora, frente al segundo reparo sostenido en el argumento de que no están claras las obligaciones dinerarias que se ejecutan, como ya se precisó líneas atrás, en el documento denominado otrosí integral contrato de promesa de transferencia a título de fiducia mercantil, del que no se ha puesto en duda que su contenido fue convenido y suscrito por las partes de este proceso, se establece con precisión cada una de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago.

La cláusula cuarta del precitado documento estableció: "... en consideración a que el FIDEICOMITANTE PROMOTOR INICIAL ha incumplido con los pagos por rentabilidad y reintegro de capital pactados inicialmente en favor del FIDEICOMITENTE APORTANTE, de común acuerdo entre las partes, por el presente documento el primero se compromete a ponerse al día con el pago de tales obligaciones según el siguiente detalle:

1. Pagos pendientes por concepto de rentabilidad el día 12 de marzo de 2021 la suma de VEINITUN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/C (\$21.880.200)."

Frente a la anterior suma, mediante el numeral 1 del auto atacado se libró mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.880.200), atendiendo que en los hechos se dejó claro un abono por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000).

2. "El día 30 de marzo de 2021 la suma de VEINITUN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/C (\$21.880.200), correspondientes a rendimientos financieros e intereses de mora hasta la fecha."

Por el anterior valor, el numeral 2 del auto atacado libró mandamiento de pago.

3. "Pago a efectuarse el día 19 de agosto de 2021 por valor de CIENTO DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/C (\$116.535.200) correspondientes a cien millones de pesos (\$100.000.000) como reintegro del capital aportado y la suma de dieciséis millones quinientos treinta y cinco mil doscientos (\$16.535.200) por concepto de rentabilidad hasta la fecha, menos retenciones vigentes de ley."

Por la suma descrita, el numeral 3 del auto atacado libró mandamiento de pago.

El numeral 4 del auto impugnado se libró por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$14.813.533), por concepto de la rentabilidad acordada en el contrato celebrado, valor tomado de las fechas de las obligaciones incumplidas y el numeral 5 se libró por la suma de DIEZ MILLONES DE

PESOS M/CTE. (\$10.000.000), por concepto de la sanción penal contenida en la cláusula octava del otrosí celebrado.

Así las cosas, este Despacho no encuentra sustento en la apreciación del recurrente en cuanto a la falta de claridad de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo complejo suscrito por él.

Conforme a lo anterior, estas simples consideraciones son suficientes para que el Despacho se aparte de los planteamientos del togado de la ejecutada, razón por la cual el auto recurrido permanecerá incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha dieciséis (16) de febrero de 2022, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. DORA LUZ OBREGON ASPRILLA como apoderada de la sociedad 2V CONSTRUCCIONES S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2773a57c92b5216b137c2919dfbb6d878afaf638051c0b582367ee7d04db93**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2022 00024 00

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA

Demandante: GUILLERMO TRIANA SANDOVAL

Bogotá D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad HOCOL S.A. contra providencia del 26 de enero de 2022 por medio de la cual se decreto prueba extraprocesal de inspección judicial con intervención de perito y exhibición de documentos.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

El recurrente interpone recurso de reposición aduciendo las siguientes deficiencias que adolece la solicitud de prueba extraprocesal:

1. La solicitud de inspección judicial con exhibición de documentos es impertinente e innecesaria y el solicitante no demuestra su utilidad. El solicitante pide la práctica de una inspección con exhibición de documentos, pero omite explicar, siquiera sucintamente, qué es lo que requiere probar por el medio de prueba, por qué lo que pretende probarse no puede acreditarse a través de otro medio probatorio y cuál es la relación entre los hechos de la solicitud y la información solicitada a mi representada.

De la simple lectura de los hechos que soportan la solicitud de prueba extraprocesal, es evidente que no existe relación de facto entre la información solicitada y esos hechos, pues tal y como lo referencia el solicitante los mismos hacen referencia a hechos externos y de terceros, en los que la convocada NO tiene ningún tipo de relación y/o participación.

2. El solicitante no acreditó haber radicado derecho de petición para solicitar los documentos de conformidad con el ordinal 10 del artículo 78 de Código General del

Proceso, es deber de las partes y de los apoderados: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

3. La solicitud de exhibición de documentos no reúne los requisitos del artículo 265 del código general del proceso y es notoriamente excesiva e ilegal. Es de advertir que el solicitante no enuncia qué hechos pretende probar y qué relación existe con los documentos solicitados, pues, la solicitud de la prueba se limita a indicar una serie de hechos ajenos a HOCOL S.A. y un listado de documentos en el que incluso solicitan información que no constituye propiamente un documento y que nada tiene que ver con lo que sería el supuesto objeto de la prueba y lo que pretendería demostrar la parte solicitante.

Que dentro de los documentos solicitados para su exhibición se enlistan muchos de los que son considerados como “libros y papeles del comerciante”, sin estimar la limitación del artículo 268 del C.G del P, que indica que dicha exhibición se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso, sin embargo, el solicitante, no detalló de manera concreta que se pretende probar con ellos.

4. La intervención de perito se encuentra indebidamente solicitada y es ilegal. La solicitud de la forma solicitada constituye o se convierte en la práctica en un allanamiento el cual se encuentra completamente proscrito, salvo para eventos puntuales en materia penal, por cuanto la parte solicitada requiere que la intervención de perito informático se realice para verificar la información que sea suministrada o en caso de renuencia proceda a ingresar a los equipos informáticos y servidores de la convocada.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Sea lo primero señalar, que el proceso de la referencia versa sobre la solicitud de pruebas extraprocesales, regulado en el artículo 183 del Código General del Proceso, en el que se indica que el trámite deberá observar las reglas sobre citación y práctica establecidas en el código.

Que frente al trámite en concreto se tiene que el apoderado judicial del señor JOSE GUILLERMO TRIANA SANDOVAL, expone en su solicitud treinta y cinco hechos relatando las circunstancias en que sus socios dentro de la sociedad PERFORACIONES PYRAMID DE COLOMBIA SA, señores ALEXANDER TRIANA y MAY ROBERTSON TRIANA, , han venido presuntamente realizando actividades de competencia desleal, tales como la creación de empresas alternas con el mismo objeto social y similar razón social (PYRAMID DRILLING S.A.Sy PYRAMID INTERNATIONAL LL), a fin de apoderarse de contratos que en un principio ejecutaba la empresa de la cual los tres son socios.

Que finalizando la exposición de los hechos, en el hecho 29 se indicó que una de las empresas con la que inicialmente contrataba la sociedad PERFORACIONES PYRAMID DE COLOMBIA SA, y que ahora contrata con las nuevas empresas de sus socios (PYRAMID DRILLING S.A.S. y PYRAMID INTERNATIONAL LL), es HOCOL S.A., identificada con NIT. 860.072.134.

Que es precisamente esa relación contractual de la que apenas refieren tres hechos del escrito, lo que motiva la solicitud de prueba extraprocesal consistente en la inspección judicial con intervención de perito y exhibición de documentos por parte de la sociedad HOCOL S.A.

Ahora, frente a los reparos a lo resuelto por este Despacho mediante auto del 26 de enero de 2022, es preciso señalar lo siguiente:

La providencia mediante su numeral primero decretó inspección judicial con intervención de perito y exhibición de documentos, a efectos de realizar la exhibición de los documentos físicos y electrónicos relacionados en la solicitud de prueba extraprocesal.

Que los documentos relacionados en la solicitud versan sobre aspectos tales como: información societaria, económica y financiera, financiamiento, contratos principales, responsabilidades contingentes, información de mercado, empleo y pensiones, información

tributaria, adquisiciones y disposiciones, tamaño y calificación de la cartera de la compañía, y otros documentos.

Que la solicitud fue motivada de la siguiente manera:

“Solicito muy respetuosamente al señor Juez se sirva decretar las PRUEBAS EXTRAPROCESALES DE INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITOS, frente a la aquí convocada HOCOL S.A, identificada con NIT.860.072.134-7, para que exhiba y entregue copia de los documentos que se encuentran en poder de la citada sociedad, respecto de la relación contractual que existe y existió en calidad de CONTRATISTAS y/o CONTRATANTES con las siguientes sociedades: a) PERFORACIONES PYRAMID DE COLOMBIA S.A.S b) PYRAMID DRILLING S.A.S sigla PYRAMID S.AS, c) PYRAMID INTERNATIONAL LLC (Empresa extranjera).”

Teniendo en cuenta que la solicitud de documentos está dirigida a un tercero, que no será una futura parte del proceso, es apenas obvio que tal y como indica la solicitud, la misma se direcciona a la exhibición de documentos únicamente respecto de la relación contractual que existe entre la convocada y las sociedades de los señores Triana.

No obstante, como se detalló líneas atrás, los documentos de los cuales se solicita su inspección refieren a una serie de temas totalmente ajenos a *“la relación contractual que existe y existió en calidad de CONTRATISTAS y/o CONTRATANTES con las siguientes sociedades: a) PERFORACIONES PYRAMID DE COLOMBIA S.A.S b) PYRAMID DRILLING S.A.S sigla PYRAMID S.AS, c) PYRAMID INTERNATIONAL LLC (Empresa extranjera).”*

Que el artículo 266 del Código General del Proceso, establece que *“quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.”* Así mismo, el artículo 237 ibídem, señala *“quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretenda probar”*

Por lo tanto, además de advertirse que la totalidad de documentos solicitados como prueba extraprocesal no están ligados a la relación contractual entre HOCOL S.A. y las sociedades PERFORACIONES PYRAMID DE COLOMBIA S.A.S, PYRAMID DRILLING S.A., y

PYRAMID INTERNATIONAL LLC, en el escrito de solicitud tampoco se esclarece dicha situación a través del cumplimiento de lo consagrado en los artículos 266 y 237 citados, pues el solicitante se limita a enumerar un listado de documentos sin precisar para cada uno, con claridad, el hecho que pretende demostrar y la relación del documento con el mismo.

Que normativa citada dispone que solo en el caso en que se cumplan dichos requisitos, el juez ordenará la exhibición de documentos.

Ahora, refiere el recurrente sobre dos aspectos importante de señalar:

En la relación allegada en la solicitud y de la cual se pretende su exhibición se señala una serie de actividades por desarrollar o documentos por generar, tales como: relación de datos, comparativos, descripciones, cuadros, entre otros que implican una acción distinta para la convocada que la simple exhibición.

Frente a los documentos que pudieran enlistarse en los libros y papeles de los comerciantes, el artículo 268 ibídem señala que *“podrá ordenarse, de oficio o a solicitud de parte, la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales.*

Nuevamente, de la relación solicitada de documentos se advierte que muchos se enlistan en la categoría de los libros y papeles de los comerciantes, sin que el convocante haga referencia al límite establecido en la norma, y mucho menos a la relación necesaria con el objeto del proceso.

Así las cosas, sin que la exposición elaborada en el escrito de solicitud de las pruebas extraprocesales satisfagan los requisitos del artículo 237, 266 y 286 del Código General del Proceso, para decretar la inspección judicial y exhibición de documentos, máxime cuando los requisitos versan sobre la relación clara y precisa de los documentos con los hechos que se pretenden demostrar, es imposible que esta sede judicial realice un análisis de las pruebas bajo los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad y proceda a su correspondiente decreto.

En ese orden de ideas, no queda otro camino a esta sede judicial que reponer el auto atacado y en su lugar, inadmitir la solicitud de prueba extraprocesal deprecada para que se subsane conforme a las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 26 de enero de 2022 por medio de la cual se decretó prueba extraprocesal de inspección judicial con intervención de perito y exhibición de documentos de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal por no reunir los requisitos necesarios para que este Despacho avizore que la misma es conducente, pertinente y útil de conformidad con lo estipulado en el C.G.P. En tal sentido, se deberá adecuar en lo siguiente:

- En virtud del artículo 237 del C.G.P. el actor se servirá expresar con claridad y precisión los hechos que pretende probar con la inspección judicial deprecada.
- En virtud del artículo 266 ibídem el actor se servirá expresar los hechos que pretende demostrar y la relación de cada documento con ellos.
- En virtud del artículo 268 de la misma normativa, el actor deberá limitar los libros y papeles de los comerciales a los que tengan relación necesaria con el objeto del proceso.
- Adecuar su solicitud exclusivamente a los documentos que se puedan exhibir, evitando cargas adicionales a la convocada.

TERCERO: Se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estado, para que la parte allegue los requisitos acá solicitados, so pena del rechazo de la presente prueba extraprocesal.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be66d73a71357ee017c7f7feab2ced1465ef14e02956e39cefaa65a4170da09c**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00091 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ANDRES FELIPE ORTIZ VELEZ Y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales causal de inadmisión primera del artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Alléguese con la documental aportada los cinco contratos de arrendamiento que se relacionan en la demanda en el acápite de pruebas que se pretenden hacer valer (numeral 6 del artículo 82 ibídem).

Se reconoce personería jurídica al Dr. LEONARDO ALFONSO CORTES OTÁLORA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70132e4dd38fa975aa18782c0fc1f804f25c4eb8c824df2a421640126c5f6c4e**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00119

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: JAIRO LEWIS ROMERO RUIZ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda, de conformidad con el canon 90 del CGP, en concordancia con el artículo 82 ibidem, se inadmitirá la demanda y se concederá al extremo actor el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la misma. Los yerros que sustentan esta decisión, corresponden a los siguientes:

1. Indica el ordinal 4º del canon 82 del Estatuto Adjetivo que la demanda deberá expresar *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. Pues bien, el acápite de pretensiones en el libelo de demanda no es claro en precisar lo que se quiere, pues atendiendo que según se extracta el asunto versa sobre el incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa, es del caso recordar que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria -art. 1546 C.C.- y, por tanto el contratante afectado está en la posibilidad de deprecar la resolución o el cumplimiento con la correspondiente indemnización de perjuicios. Por tanto, deberá el actor expresar con precisión y claridad qué pretende con la acción adelantada.
2. En ese entendido, cualquiera de las opciones de acción que se adopte, si se persigue indemnización de perjuicios, proceda a cumplir lo indicado en el canon 206 del CGP.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **LAURA CATHERINE PINZÓN ANGULO** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd34bad8669ad5e4dd575a7ce2a0d7e89905131809d4b8d1f8c42cbf6b9bf71**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051-2022-00207

Proceso: DIVISORIO

Demandante: MARÍA DOMINGA PULIDO PULIDO

Bogotá, D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, alléguese los anexos de forma completa, nótese que el poder como las Escrituras Públicas, el registro de nacimiento y los folios de matrícula inmobiliarias aportados se encuentran recortados sin que sea posible su lectura completa.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez**

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9cdcb0aeff876732b0d2e8154595ccd152157bba080d8dc7becf2e76136dbe**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00208 00
Demandante: PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S.
Demandado: PIEDAD DÍAZ BODRAN Y OTRO

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Adecúe el acápite de pretensiones en el sentido de optar por los intereses de mora o la cláusula penal, nótese que la cláusula tercera del contrato de mutuo indica que la cláusula penal es una tasación anticipada de perjuicios por la mora del deudor, identifica finalidad que tiene los intereses de mora¹.
- Alléguese el pagaré suscrito en virtud de la cláusula tercera del contrato de cesión de suministro de combustible, el cual debe estar firmado por la señora PIEDAD DIAZ BRADON en representación de la demandada ESTACIÓN DE SERVICIO RIOMAG S.A.S. y en nombre propio como deudora solidaria, toda vez que el aportado solo está suscrito por la referida deudora en nombre propio.

Se reconoce personería al abogado **PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA**, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y fines del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado reconocido no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

¹ La Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto 2016079191-012 de 2016, señaló que: “*Resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y, por lo tanto, se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento.*”

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339b36cc50c60cfba3cc02937ae2b924e7a1741ff846f3245a0fe52f5afec461**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Declarativo No. 110013103051 2022 00210 00
Demandante: TRASLAVIÑA GONZALEZ FORERO S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN
Demandado: MARTHA CRISTINA GUERRA VIRGÜEZ Y OTROS

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Adecúe las pretensiones de la demanda, toda vez que aquellas no pueden ser dirigidas en contra de IMPOBE S.A., por encontrarse liquidada, la cual no es sujeta de derechos y obligaciones, pues, sin ser redundantes, esta no existe en la vida jurídica.

Aunado a lo anterior, la parte deberá tener en cuenta que la liquidación adicional deberá gestionarla ante el juez del concurso, esto es ante la Superintendencia de Sociedades (Art. 22 de la Ley 1429 de 2010). (Pretensión primera subsidiaria).

Se reconoce personería al abogado **CARLOS GEOVANNY PAEZ MARTIN**, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y fines del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado reconocido no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad28d1ff212ef89fcfa9fd96822c4b9601881f1ba7acf581a19d72dfcb5ff7a**
Documento generado en 11/05/2022 04:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2022-00211

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: FINANDINA S. A.

Bogotá, D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 y 385 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de bien mueble arrendado formulada por **FINANDINA S. A.** contra **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES COMNALMICROS.**

SEGUNDO: Tramítese el asunto por el proceso **VERBAL** de mayor cuantía.

TERCERO: El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y promover mecanismos de defensa.

CUARTO: A fin de decretar la medida cautelar deprecada, préstese caución por la suma de \$ 19.500.000 mda/cte. apórtese el certificado de tradición del automotor objeto de la controversia.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, como apoderado de la parte actora en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d8aa9c65ba31d3bec4281408574fa6faa8b9ea23479449a598e0d25284bf03**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2022 00212 00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: GERMAN RICARDO PÉREZ RICO

Toda vez que el título valor allegado como base del proceso (pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de los señores **GERMAN RICARDO PÉREZ RICO** y **YENY AMELIA CORRALES**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 79631958

1.1. Por valor de **504144,3791 UVR**, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de **\$152'415.903**, por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 1.1., liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (29 de abril de 2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 7,50% efectivo anual sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

1.3. Por las sumas en Unidades de Valor Real (UVR), relacionadas a continuación, por concepto de cuotas de capital mensuales vencidas y no pagadas, desde el cinco (5) de diciembre de 2021, discriminadas así:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 27 DE ABRIL DE 2022 (302,3259 UVR)
1	05 DE DICIEMBRE DE 2021	503,2803	\$ 152.154,67
2	05 DE ENERO DE 2022	506,0085	\$ 152.979,48
3	05 DE FEBRERO DE 2022	509,0673	\$ 153.904,23
4	05 DE MARZO DE 2022	512,1446	\$ 154.834,58
5	05 DE ABRIL DE 2022	515,2405	\$ 155.770,55
	TOTAL	2.545,7412	\$ 769.643,50

1.4. Por los intereses moratorios de la suma de que trata el numeral 1.3., liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (29 de abril de 2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 7,50% efectivo anual sin que se sobrepase el límite de usura, conforme lo establecido en título ejecutivo.

1.5. Por las sumas en Unidades de Valor Real (UVR) relacionados a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda (29 de abril de 2022), por las cinco (5) cuotas relacionadas en el numeral 1.3. de este proveído, discriminados de la siguiente manera:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 27 DE ABRIL DE 2022 (302,3259 UVR)
1	05 DE DICIEMBRE DE 2021	3062,8997	\$ 925.993,91
2	05 DE ENERO DE 2022	3059,8585	\$ 925.074,47
3	05 DE FEBRERO DE 2022	3056,7997	\$ 924.149,72
4	05 DE MARZO DE 2022	3053,7224	\$ 923.219,37
5	05 DE ABRIL DE 2022	3050,6265	\$ 922.283,40
	TOTAL	15283,9068	\$ 4.620.720,88

1.6. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente con cada una de las cuotas vencidas y relacionadas en el numeral 1.3., de este auto, así:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	05 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 142.038,58
2	05 DE ENERO DE 2022	\$ 142.105,97
3	05 DE FEBRERO DE 2022	\$ 142.804,38
4	05 DE MARZO DE 2022	\$ 143.871,67
5	05 DE ABRIL DE 2022	\$ 145.713,33
	TOTAL	\$ 716.533,93

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble afectado con la garantía real, distinguidos con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-40245124. Oficiése a fin de que se registre la medida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro.

Trámítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, **con disposición especial para la efectividad de la garantía real.**

El ejecutante deberá notificar a la demandada en los términos del artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, donde indicará a los ejecutados el correo institucional del Juzgado; advirtiéndoles que se les corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. **DANYELA YASLBEIDY REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder otorgado por la sociedad **AECSA S.A.**, quien funge como apoderada de la entidad ejecutante en virtud del poder otorgado mediante Escritura Pública Nro. 1332 de 2020. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene sanciones disciplinarias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f90bbe64cbd423cf686692a91426d02f16fca3a869d9a042af0f28337ee5ff**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 1100131030512022-00213

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Bogotá, D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de demanda allegado por la apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Aclárese el valor de las cuotas que se relacionan en el literal D del acápite de “*PRETENSIONES*”, lo anterior atendiendo que se está anunciando el cobro de interés de cinco (5) cuotas comprendidas del **5 de enero de 2022 al 5 de enero de 2022**, téngase en cuenta que la demanda se radicó el 29 de abril de 2022. (resaltado intencional).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae716ea5800a321f9332f9e7ad0b69a775ff33340e1967d9a0efb82da661463**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2022 00214 00

Demandante: BENITO MILTÓN PRADA AGUILAR Y OTRO

Demandado: NESTOR FABIÁN PABÓN SÁNCHEZ Y OTROS

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Acredítese el envío de la demanda y anexos a los demandados SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y NÉSTOR FABIÁN PABÓN SÁNCHEZ, toda vez que este requisito se acreditó únicamente respecto de la demandada GMOVIL S.A.S. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Se reconoce personería al abogado **ARMANDO SOLANO GARZÓN**, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y fines del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado reconocido no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6380cbdaee88c6a6c1f6b83ed548a570b7db2dc48aa361dcf2bb6d79bbe599e**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00215

Proceso: DIVISORIO

Demandante: LUIS ALFONSO POVEDA VILLALBA y OTROS

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado de la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el dictamen pericial que determine el **tipo de división que fuere procedente**, la partición si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama (Inc.3° artículo 406 del Código General del Proceso).
- Dirijase la demanda contra todos y cada uno de los comuneros, nótese que en el certificado de tradición y libertad aparece como comuneros además de los anunciados en el escrito de demanda, el señor José Antonio Bonifacio Poveda Villalba (*anotación No.3*), no obstante, de este nada se dijo en el escrito demandatorio.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32faf938a863f2b56c272d000295b97c6bee4373591e23bdbdd0878769ba6009**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Impugnación Actas No. 110013103051 2022 00216 00

Demandante: JOSÉ IVÁN MOJICA CORZO

Demandado: EDIFICIO PEÑA JACOME

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Alléguese con el escrito de demanda copia del Reglamento de la Copropiedad contenido en la Escritura Pública Nro. 2771 de 1965 de la Notaria Primera del Círculo de Bogotá D.C., reformado mediante Escritura Pública Nro. 5439 del 14 de diciembre de 2011 de la misma notaria.
- Apórtese copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria del apartamento 501 y del parqueadero a que hace alusión el acta de Asamblea que aquí se impugna.
- Adjúntese la citación a la referida asamblea, en aras de hacer un estudio completo de la legalidad del acto atacado.

Se reconoce personería a la abogada **MELISSA LEÓN SANTOFIMIO**, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y fines del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada reconocida no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06aa43c0840e9724e803b299d8b20b8e1a7b5992d877cfa5a05680ff644cd0e8**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Acción Reivindicatoria No. 110013103051 2022 00220 00
Demandante: MANUEL JOSÉ LIZCANO PUYANA
Demandado: MARIANO GALINDO FANDIÑO

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Apórtese el avalúo catastral del inmueble objeto de demanda (Num. 3° Art. 26 del Código General del Proceso) a efectos de determinar la cuantía del proceso.
2. Adecúese y/o aclárese la pretensión primera de la demanda, toda vez que esta se formula como si la demanda fuera de aquellas acciones posesorias y no la derivada de la acción reivindicatoria de dominio, el abogado deberá tener en cuenta que dicha acción tiene como propósito determinar a qué persona le corresponde el dominio o propiedad del bien. Igualmente precísese la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de indicar las razones fácticas para que se imponga tal condena al demandado.
3. Aunado a lo anterior, deberá presentarse el juramento estimatorio de conformidad con lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso (Num. 6° del Art. 90 del Código General del Proceso).
4. Alléguese prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a la demandada, la cual es requisito de procedibilidad conforme los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.
5. Adjúntese constancia de remisión de la demanda, anexos y subsanación al demandado conforme lo establecido en el inciso 4° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
6. Indíquese en el poder el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el que reposa en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbf90acbb025c86d0e942d8ed675dcb986613c57230c75d25c15e3b982bdd4d**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00221

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: NTM REAL ESTATE SAS

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda allegado reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA** (*ausencia de acto denominado escritura pública*) incoada por **NTM REAL ESTATE S.A.S.** representada legalmente por RANFER DANIEL MOLINA MORALES contra **BLANCA LILIANA DÍAZ HERNÁNDEZ**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.).

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento del **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: Previo a ordenar el emplazamiento de la demanda, la parte actora realice la notificación de que trata el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, para tal efecto tómese el correo electrónico registrado en la Escritura Pública No. 0052 de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá.

QUINTO: Atendiendo que conforme al FMI 50C-1346665 aparece en la anotación 15 una hipoteca otorgada por la parte pasiva a favor de la señora SOL ALEXA BARRAGAN VASQUEZ, mediante escritura 52 del 19 de enero de este año de la Notaria 47 de Bogotá, es evidente que la decisión que se adopte va a afectar a la mencionada, por lo que en los términos del canon 61 del CGP, se le vinculará al proceso, en calidad de litisconsorte necesaria. Por lo tanto, se dispone correrle traslado de la demanda por el término indicado en el numeral 2º de esta providencia, procediendo a su notificación al correo electrónico que obra en la pagina 11 de la referida escritura, conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. **RANFER DANIEL MOLINA MORALES** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6227dd923187df321b0cc63df72bedcee7bbddb2a0c28684bc17b2e1152268**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00224 00

Demandante: ENERGIA Y POTENCIA S.A.S.

Demandado: NEOGLOBAL S.A.S.

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 y 422 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Alléguese el pagaré objeto de ejecución en el que conste la fecha de vencimiento, requisito formal para ordenar el pago, pues de allí se deriva la exigibilidad de este. (Art. 430 del Código General del Proceso).
- Allegar el poder conferido a la abogada ASTRID SAENZ ALVAREZ, conforme los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a saber:
 - Adjuntar el mensaje de datos a través del cual se confirió el poder a la referida abogada (inciso 3° Art. 5° Decreto 806 de 2020) o en su defecto la constancia de presentación personal ante notario conforme lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso.
 - Se indique en el poder el correo electrónico de la abogada, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- Adjúntese el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, de la sociedad demandante (Num. 2° Art. 84 del Código General del Proceso)

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18eea731d5e5809e0bc718a1cbba195f3bd0c9c31d7697a53411d4207ff3b36f**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103051 2022 00226 00
Demandante: MARIA EUGENIA BETANCOURT ESPINOSA Y OTRA
Demandado: MARITZA GUARIN SÁNCHEZ Y OTROS

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- En atención a lo normado en el artículo 406 del Código General del Proceso, apórtese con la demanda el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente. (Num. 5° Art. 84 en concordancia con el Num. 2° del Art. 90 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado **MAURICIO CRUZ ARCE**, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y fines del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado reconocido no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifiquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee7ad21dc4cb1b91494a29ce75c065044558a702ff0d73c30ea79c1a4ee3dba**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051202200227

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: MARÍA INGRI LOAIZA POLOCHE

Bogotá, D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el ejecutante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese en debida forma el poder conferido por la mandataria, poder que puede ser otorgado conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, evento en el cual deberá adjuntar el mensaje de datos, o si lo prefiere puede ser otorgado con la debida autenticación.
- Acredítese el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificaciones (inciso 4° artículo 6 Decreto 806 de 2020).
- Atendiendo que se presenta el documento denominado “Concepto de la paciente Maria Ingrid Loaiza Poloche”, el cual en su desarrollo evidencia tratarse de un dictamen pericial, dese cumplimiento a lo ordenado en el canon 226 del CGP.
- Proceda a presentar el juramento estimatorio conforme en los términos indicados en el artículo 206 del Código General del Proceso.
- Preséntese de forma integrada a la demanda el escrito subsanatorio.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74581963d90a55129e9dd0a3009c2c4dfdd209a976faf73189042b17e1bdb449**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo No. 110013103051 2022 00230 00
Demandante: ANDREA GARCÍA TÉLLEZ
Demandado: LUIS ALEJANDRO VARGAS SEGURA Y OTROS

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Adecúese las pretensiones primera, segunda y tercera de la demanda, en el sentido de que precise el nombre de los demandados contra los cuales se dirigen dichas peticiones (Num. 4° del Art. 82 del Código General del Proceso).
- Indíquese los fundamentos fácticos por los cuales la demanda se dirige en contra de PERFILES MALPENSA VS S.A.S. y GRUPO EMPRESARIAL VARSEG S.A.S. y alléguese los documentos que soporten la relación jurídico sustancias de estos con la demandante de la cual se derive la legitimación en la causa por pasiva para ser demandados. (Num. 5° del Art. 82 del Código General del Proceso).
- Respecto de la pretensión tercera, preséntese el juramento estimatorio respectivo, en el cual deberá allegarse la liquidación respectiva que da lugar a la petición de \$344'000.000 por concepto de intereses de mora. (Num. 6° del Art. 90 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ MARÍA CAMPO CASTRO**, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y fines del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado reconocido no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ce9b71f4468c713098f8c436e4ca256159a71b7fd4ec5f5a81be4476a8a7da**
Documento generado en 11/05/2022 04:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Pertenencia Nro. 110014003064 2018 00075 01
Demandante: PASCUAL PEÑA VELANDIA Y OTRO
Demandado: HÉCTOR JAVIER RODRÍGUEZ ESCOBAR Y OTROS

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso de alzada dentro del proceso de la referencia.

A saber, el Código General del Proceso entro en vigencia íntegramente el primero (1°) de enero de 2016 en todos los distritos judiciales del país, conforme lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PSAA15-10392 del primero (1°) de octubre de 2015.

Así las cosas, la demanda declarativa de pertenencia de la referencia fue radicada el 23 de enero de 2018 (*Fl. 29 – Pág. 44 del documento “01-demanda y anexos” del Cuaderno de Primera Instancia*).

Para determinar la cuantía de estos procesos, indica el numeral 3° del artículo 26, se debe acudir al avalúo catastral, haciendo referencia a los inmuebles, en consecuencia, por analogía los bienes muebles sujetos a registro como es el caso de los vehículos, se establecerá en virtud del avalúo comercial que señale la autoridad de tránsito respectiva.

A saber, de los anexos de la demanda específicamente de la factura de impuesto de vehículos para el año 2017, se dilucida que el avalúo comercial del vehículo objeto de proceso, ascendía a la suma de **\$16'370.000**.

En este sentido, es necesario señalar que el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2018 (año de radicación de la demanda), fue fijado en la suma de **\$781.742** mediante Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017.

Por su parte, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de mínima cuantía los procesos en lo que las pretensiones patrimoniales *“no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*.

Así las cosas, para el año 2018 los procesos judiciales de mínima cuantía, son todos aquellos en los que las pretensiones equivalían a la suma de **\$31'249.680**.

En consecuencia, el Proceso Declarativo de Pertenencia objeto de apelación es de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, por tanto, a la luz de lo normado en el artículo 17 del mismo estatuto procesal, el proceso de la referencia es de única instancia.

En consecuencia, conforme a lo normado en los artículos 325 y 326 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C., por lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER por Secretaría, el expediente de la referencia al Juzgado mencionado en el numeral que antecede, dejando las respectivas constancias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806989b8e30566c6c239e0725646a200f7c6155ba9e40a0330a2cf0f3280a1c0**

Documento generado en 11/05/2022 04:07:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo Res. Civil Contractual No. 110013103051 2022 00092 00
Demandante: ROSA ELVIRA RODRÍGUEZ TORRES
Demandado: FENIX CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN Y OTRO

Como quiera que las falencias endilgadas a la demanda en auto del 2 de marzo de 2022, fueron subsanadas en término y en tal virtud la demanda que antecede cumple con los requisitos legales, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** incoada por **ROSA ELVIRA RODRÍGUEZ TORRES** contra **FENIX CONSTRUCTORA S.A. EN REORGANIZACIÓN** y **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PROYECTO PIONONO ART.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.). El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **JEAN PAUL CASTRO MEDELLÍN**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del demandante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d55bc1893ffe548ca36ff9142876abeb1ef471343f8f21e46a7760ec591684**
Documento generado en 11/05/2022 04:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>